

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE
PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MANEJO INTEGRAL
DE RIESGOS DE DESASTRES DEL ESTADO DE
CHIAPAS**

Se reforma: Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014.

Periódico Oficial Número: 190, de fecha 30 de septiembre de 2009.

Decreto Número: 307

Documento: Decreto por el que se crea el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Considerando

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La protección civil en el mundo, así como en el país e indiscutiblemente en nuestro Estado, ha tomado dimensiones que apenas un par de años atrás, eran inimaginables, pero desafortunadamente a consecuencia de la falta de conciencia y responsabilidad, han derivado que hoy, tengamos que enfrentarnos a los efectos constantes de un cambio climático.

Por ello, sociedad y Gobierno en conjunto, se fusionan para desarrollar capacidades, enfocadas a la prevención de riesgos, auxilio y recuperación ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador.

En este sentido e impulsando una política, comprometida con el medio ambiente y la consolidación de un Sistema Estatal de Protección Civil, la cual se encuentra debidamente referenciada dentro de los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007 – 2012, el cual establece impulsar mediante la concurrencia de conocimientos científicos y técnicos, un desarrollo sustentable en materia de protección civil, a través de la implementación de una cultura de protección civil, gestión integral de riesgos y la atención oportuna ante contingencias, sin excluir a ello, los mecanismos necesarios que soporten este desarrollo.

Por lo anterior, es necesario fortalecer a las instituciones públicas que conforman el Gobierno del Estado de Chiapas, así como, definir y distribuir adecuadamente sus atribuciones y con ello, hacer expedito su actuar, además, de legitimarlo conforme a la naturaleza propia de sus funciones, con el propósito de dar certidumbre a los actos que realizan, en estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, es menester que la legislación vigente, esté en constante revisión y actualización, y que en su caso, se realicen las modificaciones pertinentes que permitan que en el desempeño de sus funciones, los órganos del Estado, cuenten con bases normativas que las identifiquen plenamente en razón a la naturaleza jurídica de su institución.

En ese sentido, la estructura y organización que actualmente tiene, la Subsecretaría de Protección Civil, así como, la naturaleza jurídica de ésta, se encuentra reducida al espíritu propio, los fines que a este órgano le son de competencia, así como la dinámica continua a la ocurrencia de los fenómenos perturbadores, sin excluir el desarrollo continuo de alternativas de preparación, mitigación, prevención, auxilio y recuperación.

Por ello, y toda vez que el Gobierno del Estado, en concordancia con las políticas de prevención Mundial y Nacional, respecto a los efectos del cambio climático, así como la aplicación de una gestión integral de riesgos, ha tomado como política pública la transición de una protección civil reactiva a una primordialmente preventiva, que derive con oportunidad la identificación de riesgos y vulnerabilidades y la salvaguarda de la vida de las personas, sus bienes y el entorno.

En este sentido, con fecha 21 de enero del año 2009, el Gobierno del Estado, suscribió con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, el convenio de coordinación y colaboración para

establecer un programa de manejo integral y local de riesgos de desastres en el Estado de Chiapas, cuyo objetivo es incrementar la resiliencia y fortalecer las capacidades de la sociedad, así como a las instituciones del Estado de Chiapas, para el manejo integral de riesgos de desastres, incluyendo los aspectos de prevención, mitigación, preparación, respuesta humanitaria y recuperación, con un enfoque de transversalización en el resto de los ámbitos y políticas de desarrollo.

En congruencia con lo anterior, y toda vez que ha sido constante el Gobierno del Estado, el interés por mejorar el régimen legal y mantener actualizado el marco jurídico que rige la Administración Pública Estatal, es menester rediseñar y reconstituir al órgano del Estado encargado de salvaguardar la vida de las personas ante un fenómeno perturbador, con el propósito de eficientar plenamente las funciones que legalmente le corresponden, además, de establecer adecuadamente su integración, funcionamiento y atribuciones específicas, para el exacto cumplimiento de sus actuaciones.

En este sentido con el presente instituto, se transforma de la hasta hoy Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y su renovación como Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de desastres, concebido como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, encargada de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégicos, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la preparación, mitigación, prevención, el auxilio y la recuperación o restablecimiento.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Decreto por el que se crea el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Capítulo I

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

De su Creación y Domicilio

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 1º.- Se crea el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, en adelante "El Instituto", como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos de este instrumento, la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas, su Reglamento, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

El Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, será la institución rectora de la educación y la capacitación con un enfoque de gestión integral del riesgo para la formación y acreditación de profesionales en el área, y se auxiliará con un órgano interno denominado Escuela Nacional de Protección Civil, campus Chiapas.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 2º.- El Instituto, tendrá su domicilio legal en carretera Ocozocoautla-Tuxtla Gutiérrez, kilómetro 1.5 (Antiguo Aeropuerto Llano San Juan), del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer oficinas alternas en los diversos municipios del Estado para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo II

De su Objeto y Atribuciones Generales

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 3°.- El Instituto, tendrá como objeto principal gestionar y realizar las acciones encaminadas a la identificación, análisis y reducción del riesgo de desastres, la promoción al desarrollo de la cultura social de la prevención y la autoprotección ciudadana, la administración de emergencias y la recuperación sustentable, así como la educación y capacitación en materia de gestión integral de riesgos de desastres.

(Se reforma, Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial No. 292-3ª. Sección, de fecha 30 de marzo de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto, tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I.** Establecer y operar el Sistema Estatal de Protección Civil.
- II.** Ejecutar el Programa Estatal de Protección Civil.
- III.** Coadyuvar con la Secretaría de Protección Civil la solicitud en representación del Titular del Ejecutivo Estatal, cuando este se encuentre ausente, la corroboración de desastres ante la Comisión Nacional del Agua, así como la emisión de Declaratorias de Emergencias y de Desastres ante la Secretaría de Gobernación para el acceso de los fondos federales.
- IV.** Elaborar el proyecto del programa operativo anual del Instituto y presentarlo al Consejo Estatal de Protección Civil para su autorización.
- V.** Identificar y diagnosticar los riesgos a los que están expuestas la entidad, en coordinación con los municipios, para efectos de la elaboración e integración del Atlas Estatal de Riesgos.
- VI.** Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento.
- VII.** Realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y usos de equipos de seguridad personal para la protección civil, impulsando la formación del personal que puede ejercer estas funciones.
- VIII.** Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados, que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia en un fenómeno perturbador.
- IX.** Asesorar a los Ayuntamientos que así lo soliciten, en la integración de los Sistemas Municipales y la elaboración de sus programas.
- X.** Promover el establecimiento de las unidades internas y la elaboración de los programas de Protección Civil en las dependencias, organismos de la administración pública estatal, así como las instituciones y organismos del sector social y privado, vigilando su operación.
- XI.** Proporcionar información y otorgar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de Protección Civil.
- XII.** Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios.

- XIII.** Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alerta a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general, ejecutar las operaciones del Sistema Estatal de Protección Civil.
- XIV.** Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre.
- XV.** Coadyuvar a las funciones de vigilancia, a través de visitas de inspección y verificación de forma indistinta, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.
- XVI.** Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de Protección Civil.
- XVII.** Empezar las acciones necesarias en coordinación con los municipios, para decretar y sancionar cualquier acción riesgosa realizada por persona física o moral, que constituya una amenaza para la integridad de las personas, sus bienes y su entorno.
- XVIII.** Identificar las zonas de alto riesgo y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad en el almacenamiento, distribución y transporte de materiales y residuos peligrosos.
- XIX.** Celebrar convenios de colaboración con instituciones, organizaciones, asociaciones, agrupaciones públicas y privadas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, que le permitan cumplir con sus funciones.
- XX.** Implementar en el ámbito de su respectiva competencia, la política de protección civil, en coordinación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno.
- XXI.** Promover el desarrollo de los estándares de competencia laboral en materia de protección civil, así como expedir la certificación de los mismos.
- XXII.** Proponer el contenido de los cursos para la formación y registro de aspirantes a instructor externo calificado en materia de protección civil.
- XXIII.** Fomentar la práctica de simulacros en establecimientos públicos y privados que permitan orientar y auxiliar a la población, para fortalecer la cultura de autoprotección y reducción de riesgos.
- XXIV.** Otorgar los registros a los profesionales acreditados de protección civil que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.
- XXV.** Llevar el control de los profesionales acreditados registrados.
- XXVI.** Impartir la tecnicatura en materia de protección civil.
- XXVII.** Las demás que señale el presente Decreto, el reglamento interior del Instituto, y demás normatividad que resulte aplicable, así como las que le instruya el Titular del Poder Ejecutivo.

Capítulo III De la Integración de su Patrimonio

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 5°.- Para su funcionamiento, el Instituto, contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como, los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrán constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de éstos bienes podrá recibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 6°.- El Instituto, contará con patrimonio propio que estará integrado por:

- I.** Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes para la aplicación de los programas, proyectos y acciones que le estén encomendadas al Instituto, de acuerdo a su objeto.
- II.** Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- III.** Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- IV.** Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.
- V.** Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.
- VI.** Los beneficios que obtenga de la enajenación de bienes de su patrimonio.
- VII.** Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.
- VIII.** Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.
- IX.** Cualquier otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiario.

Capítulo IV De su Integración

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 7°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto, contará con los siguientes órganos:

- I.** La Junta de Gobierno.
- II.** La Dirección General.
- III.** Un Comisario Público.

El Instituto, se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que apruebe la Junta de Gobierno, con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal de ésta, y sus atribuciones se determinarán en su reglamento interior.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 8°.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo del Instituto, que se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, el presente Decreto y el reglamento interior del Instituto, será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros, y en general, el desarrollo de sus actividades.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 9°.- La Junta de Gobierno del Instituto, estará integrada por:

- I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo del Instituto.
- III. Los Vocales que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Hacienda.
 - b) El Titular de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.
 - c) El Titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
 - d) El Titular de la Secretaría de Salud.
 - e) El Titular de la Secretaría de Educación.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 10.- Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la misma, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel Jerárquico mínimo de Director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

El Presidente de la Junta de Gobierno, será suplido en sus ausencias por el servidor público que este designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que el presente Decreto otorga a dicho cargo.

El Director General del Instituto, el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y la Secretaría de la Función Pública, intervendrán en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz más no a voto.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus suplentes, tendrán el carácter de honoríficos, las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 11.- La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente de la Junta o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente de la Junta de Gobierno, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, de Instituciones Públicas, del sector social o privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del

Instituto, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 12.- El Quórum Legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad mas uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrán voto de calidad el Presidente de la Junta o su Representante.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 14.- La Junta de Gobierno podrá integrar comités técnicos para estudios o propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención a las tareas asistenciales que realice. Los comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las Dependencias y Entidades competentes.

Capítulo V De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por el Director General y que orienten las actividades del Instituto, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.
- II.** Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que se someta a su consideración el Director General, así como sus modificaciones, en término de la Legislación aplicable.
- III.** Analizar y aprobar, en su caso, el balance anual y estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda el Director General.
- IV.** Vigilar el cumplimiento de los programas y ejercicio del presupuesto anual, supervisado el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.
- V.** Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre el Director General, que amplifiquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto.
- VI.** Aprobar el reglamento interior del Instituto, así como sus modificaciones y, remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su expedición y publicación correspondiente.
- VII.** Aprobar el Organigrama y los manuales del Instituto, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los Órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal.
- VIII.** Vigilar la buena marcha del Instituto, en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.

- IX.** Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Instituto, que por su importancia someta a su consideración el Director General.
- X.** Autorizar la contratación de despacho contables externos de acuerdo a la legislación vigente, para dictaminar los estados financieros del Instituto, y en su caso, aprobarlos.
- XI.** Fijar la reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los Organismos del sector público, privado o social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XII.** Vigilar el exacto cumplimiento del presente Decreto, la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas y demás legislación aplicable, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las obligaciones que les resulte.
- XIII.** Resolver los casos no previsto en el presente Decreto, en la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, mediante acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV.** Autorizar la creación de los comités y subcomités de apoyo.
- XV.** Las demás que le señale el presente Decreto, su reglamento interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 16.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

- I.** Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III.** Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV.** Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V.** Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI.** Acordar con el secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII.** Vigilar y supervisar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno.
- VIII.** Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones.
- IX.** Representar Legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- X.** Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 17.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir y participar en las sesiones con derecho a voz más no a voto.
- IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones.
- VI. Circular entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes.
- VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos; además de darle puntual seguimiento a las mismas.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración del Presidente.
- XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones, anexando además, el soporte documental correspondiente.
- XII. Suscribir documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XIII. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 18.- Los vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir los acuerdos, actas resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

Capítulo VI

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Del Director General y sus Facultades

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 19.- El Director General del Instituto, será el Secretario de Protección Civil, y tendrá a su cargo la administración y representación del Instituto.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 20.- El Director General, tendrá entre otras las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a la que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.
- II. Formular y someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los programas institucionales del Instituto, y ejecutar estos una vez fueran aprobados.
- III. Formular los programas, así como el proyecto de reglamento interior y los manuales del Instituto, y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno.
- IV. Administrar y realizar las tareas operativas del Instituto, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.
- V. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como, los estados financieros e informes generales y especiales del Instituto.
- VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.
- VII. Informar a la Junta de Gobierno, los avances de los programas, acciones políticas y proyectos que lleve a cabo el Instituto.
- VIII. Hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno, e informar el resultado de los mismos.
- IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación del Instituto que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente a la Junta de Gobierno, sobre los resultados de los mismos.
- X. Conducir las relaciones laborales del personal del Instituto, conforme a la legislación que resulte aplicable.
- XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.
- XII. Nombrar y remover al personal del Instituto, con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.

- XIII.** Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal del Instituto, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.
- XIV.** Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia del Instituto, así como todas aquellas que obren en los archivos de la misma.
- XV.** Solicitar al Comisario Público, el examen y evolución de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del Instituto, así como solicitar la revisión y auditoría de índole administrativa, contable, operacional, técnica y jurídica a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y aplicación de los recursos públicos.
- XVI.** Suscribir toda clase de contratos de trabajo, en representación del Instituto.
- XVII.** Delegar en servidores públicos subalternos, las facultades que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio personalísimo, sea por su naturaleza indelegable.
- XVIII.** Presentar a la Junta de Gobierno los informes relacionados con las actividades del Instituto.
- XIX.** Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta de Gobierno.
- XX.** Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como las que le confiere la Junta de Gobierno.

Capítulo VII Del Órgano de Vigilancia

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 21.- El Instituto, contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, que serán designados y removidos libremente por la Secretaría de la Función Pública, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 22.- El Comisario Público evaluará la eficiencia con que el Instituto maneje y aplique los recursos públicos, conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Función Pública, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno por cada sesión ordinaria.

El Comisario Público participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 23.- Los órganos administrativos del Instituto proporcionarán al Comisario Público la información que le solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 24.- El Comisario Público deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Instituto,

estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Capítulo VIII

De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

(Se reforma, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 25.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

(Se adiciona, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 26.- Los planes y programas que lleve a cabo el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

(Se adiciona, Decreto No. 550, publicado en el Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

Artículo 27.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Instituto se ajustará a lo dispuesto en el apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Junta de Gobierno deberá celebrar sesión y quedar instalada de acuerdo a su nueva conformación dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, financieros y materiales que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentra asignados a las áreas de la Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, serán transferidos inmediatamente y se entenderán conferidos al Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Hacienda en el ámbito de su competencia, llevará a cabo de inmediato las acciones técnico administrativa necesarias para la creación de la estructura orgánica del Organismo que se establece en este decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables y respetando los derechos laborales.

Artículo Quinto.- Los trabajos de transferencia a que se refiere el artículo tercero transitorio, deberán iniciarse al día siguiente de la publicación del presente decreto.

Artículo Sexto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído la Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Artículo Séptimo.- Las atribuciones y referencias que en relación a la Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, hagan las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicables, se entenderán conferidas al Organismo

Artículo Octavo.- El Director General, deberá someter a aprobación de la Junta de Gobierno, en un término no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día de la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento Interior del Instituto, para efectos de remitir al Ejecutivo del Estado, para su expedición y publicación en el Periódico Oficial.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 03 días del mes de Septiembre del año dos mil nueve.- D. P. Dip. Ana Elisa López Coello.- D. S. Dip. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno

Periódico Oficial No. 292-3ª. Sección, de fecha 30 de marzo de 2011

Decreto No. 185

Decreto por el que se Reforma y Adicionan Diversas Disposiciones del Decreto por el que se Crea el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXIV del artículo 4º; y se adicionan las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 4º, del Decreto por el que se crea el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El personal operativo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana comisionado a los distintos municipios del Estado adscritos a los Ayuntamientos, asociaciones civiles o patronatos, que tengan a su cargo las tareas de prevención, combate y extinción de incendios, será transferido al Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Las instancias normativas, Secretaría de Hacienda y Secretaría de la Función Pública, llevarán a cabo de inmediato, las acciones necesarias para prever la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones otorgadas en este decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique circule y se dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 21 días del mes de Marzo del año dos mil Once.- D. P. C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D. S. C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno

Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014

Decreto No. 550

Decreto por el que se reforma la denominación y el contenido del Decreto por el que se crea el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas

Artículo Único: Se reforma la denominación y el contenido del Decreto por el que se crea el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, para quedar de la forma siguiente:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, seguirán formando parte del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, con excepción de los que se encuentran asignados a la oficina del Director General del Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, que serán transferidos a la Secretaría de Protección Civil.

Artículo Cuarto.- Las atribuciones y/o referencias que las disposiciones legales otorgan al Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, seguirán siendo asumidas por el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Artículo Quinto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, seguirán siendo asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos al Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Artículo Sexto.- El cargo de Director General del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, será considerado honorífico.

Artículo Séptimo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

Artículo Octavo.- La Junta de Gobierno deberá quedar instalada de acuerdo a su nueva conformación para el debido cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la publicación correspondiente.

Artículo Noveno.- El Director General del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el reglamento interior de dicho Organismo Descentralizado, para su aprobación, debiendo ser enviado al Titular del Ejecutivo del Estado para efectos de la publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D.S.C. Alma Rosa Simán Estefan.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.